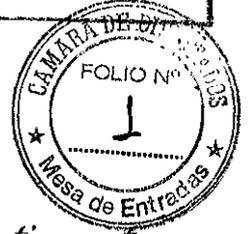


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
19 MAY 2003	
SEC: 1	1º 1948 HORA 1445

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: En el marco de la Ley 25.735 el Poder Ejecutivo Nacional, instrumentará de manera inmediata líneas crediticias como las previstas en el artículo 10, punto 1, inc. b) de la ley 22.913 o con otro tipo de especiales condiciones de accesibilidad y cancelación, como períodos de gracia, tasas bonificadas, plazos extendidos de vencimiento y otros similares, dirigidas para:

- a) la refinanciación de créditos vigentes en las zonas afectadas, con reducción de tasas de interés.
- b) el otorgamiento de nuevos créditos para actividades productivas y comerciales afectadas de manera directo o indirecta.
- c) el otorgamiento de créditos personales para reconstrucción, mejoras de inmuebles o compra de bienes en general.
- d) el otorgamiento de nuevos créditos para potenciar la producción o provisión en la zona de bienes necesarios para afrontar la emergencia en la propia región afectada.

Artículo 2: A efectos de habilitar tales -líneas crediticias especiales, podrán aplicarse los siguientes instrumentos:

- a) Redescuentos otorgados por el Banco Central a las entidades que acrediten su interés de participar en la operatoria con las condiciones que determine el Ejecutivo Nacional.
- b) Recupero de títulos públicos en poder de entidades financieras, con la finalidad de que tales recursos se destinen a las citadas operatorias con las condiciones impuestas.
- c) Ampliación de plazos para la devolución de redescuentos otorgados a entidades que participen de la operatoria por dichos montos y en las condiciones impuestas.

Artículo 3: De forma.


CARLOS RAUL IPARRAGUIRRE
DIPUTADO DE LA NACION